



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
RAL

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
134/2020

ACTORA: ISABEL SIERRA
FLORES

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MODESTO NÁJERA
SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR
GARAY GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de mayo de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Isabel Sierra Flores, por propio derecho y en calidad de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca¹, contra la sentencia de veinte de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En adelante, Ayuntamiento.

SX-JDC-134/2020

Oaxaca² en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/29/2020, que confirmó la declaración de validez de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento mencionado, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³ de la referida entidad federativa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Tercero interesado	11
QUINTO. Reparabilidad	13
SEXTO. Suplencia de la queja	15
SÉPTIMO. Contexto social	16
OCTAVO. Estudio de fondo	21
I. Planteamiento del caso.	21
II. Pretensión de las partes, causa de pedir y metodología de estudio.	22
III. Análisis de la controversia.	24
RESUELVE	49

² En adelante, Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.

³ En adelante, IEEPCO.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, al estimar correcta la conclusión del TEEO para confirmar el acuerdo del Consejo General del IEEPCO, debido a que, tal y como advirtió la responsable, en ningún momento se afectó de manera directa a la promovente, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen del sistema normativo indígena. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, emitió el “Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas”.

2. Convocatoria de elección. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el H. Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, para participar en la elección de Concejales Municipales para la administración 2020-2022.

3. Solicitud al Ayuntamiento⁴. El diecinueve siguiente, la actora solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección para elegir a las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

4. Contestación a la solicitud⁵. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio signado por los integrantes del Ayuntamiento, informaron a la actora que, de acuerdo a como lo mandatan sus usos y costumbres, solo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, dado que siempre se ha realizado el proceso electoral de su población, de esa manera.

5. Solicitud de colaboración a la DESNI⁶. El veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva, que coadyuvara con el apoyo de personal para fungir como observadores en la asamblea general electiva.

6. Asamblea general electiva. El veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General para la Elección de las autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO validó la elección de concejales del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019.

⁴ Visible a foja 10 del cuaderno accesorio.

⁵ Visible a foja 11 del cuaderno accesorio.

⁶ Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.



N
L

8. Juicio local. El tres de enero de dos mil veinte⁷, la actora controvertió el acuerdo de validez de la elección mencionado en el apartado anterior. El juicio se radicó ante el TEEO con el número de expediente JNI/29/2020.

9. Sentencia impugnada. El veinte de marzo, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo de validez impugnado y vinculó al IEEPCO para que, de manera conjunta con otras autoridades, lleve a cabo un taller sobre los derechos políticos de las mujeres, dirigido a la autoridad municipal y a la ciudadanía del municipio.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

10. Presentación. El veintisiete de marzo, la actora presentó ante la autoridad responsable, la demanda del presente juicio a fin de impugnar la sentencia señalada en el apartado que antecede.

11. Recepción y turno. El siete de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y demás constancias del expediente al rubro indicado.

12. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-134/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁷ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

13. Medidas cautelares. El ocho de abril, se dictó un Acuerdo por medio del cual, el pleno de esta Sala Regional determinó declarar procedentes las medidas cautelares en favor de la actora y su familia.

14. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y admitió el medio de impugnación.

15. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana quien se ostenta como indígena, contra la sentencia dictada por el TEEO, relacionada con la elección de Concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; y por territorio, ya que la controversia tiene lugar en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción.



N
L

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

18. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

19. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

20. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros,

⁸ En adelante LGSMIME.

⁹ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

21. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹⁰ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

22. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹¹ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

23. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹² por el cual emitió los lineamientos

¹⁰ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020



N
L

aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

24. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con actos de violencia que la actora aduce se han ejercido en su contra, al haber impugnado la elección respectiva.

25. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

26. Máxime cuando se trate de casos en los cuales denuncien que su integridad y su vida están en peligro, y que hayan requerido del dictado de medidas cautelares para protegerlas.

27. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia de la promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun y cuando nos

¹³ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad **para evitar una mayor afectación a los derechos de la actora**, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. El medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la LGSMIME, como se expone a continuación.

29. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

30. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veinte de marzo y fue notificada a la actora el veintitrés siguiente¹⁴, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de marzo del presente año.

31. De ahí que, si la demanda se presentó el último día para poder impugnar, es evidente que se realizó de forma oportuna.

¹⁴ Notificación personal visible en la foja 420 del Cuaderno Accesorio 1.



N
L

32. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, la actora promueve el juicio por propio derecho, ostentándose como ciudadana indígena y vecina del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; en segundo lugar, porque es quien promovió el juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa a su esfera jurídica.

33. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el TEEO, que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, antes de acudir a esta Sala.

34. Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Tercero interesado

35. Compareció a juicio Modesto Nájera Sánchez, quien se ostenta como Presidente Municipal electo del referido Ayuntamiento¹⁵, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

36. Se le reconoce tal carácter de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso c), 13 apartado 1, inciso b) y 17, apartado 4, de la LGSMIME, como se indica enseguida:

¹⁵Foja 30 del Cuaderno Principal.

45. **Calidad.** El compareciente reúne la calidad de tercero, al contar con un derecho incompatible con de la parte actora, pues pretende que subsista la decisión del TEEO de confirmar la validez de la elección de concejales en el municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, en tanto que la actora pretende que se revoque dicha determinación.

45. **Legitimación.** Asimismo, está legitimado para comparecer a juicio, al tratarse de un ciudadano integrante de dicho municipio, y del candidato ganador en la referida elección.

37. **Oportunidad.** El plazo correspondiente a la publicación del presente medio de impugnación, transcurrió de las once horas con diez minutos del treinta de marzo a la misma hora del dos de abril¹⁶ descontándose el siete y ocho de marzo por ser sábado y domingo, por ser inhábiles¹⁷.

38. En el caso, el escrito de comparecencia se presentó a las once horas con dieciséis minutos del dos de abril¹⁸, es decir, seis minutos después de haber fenecido el plazo otorgado; sin embargo, de una interpretación flexible de las normas procesales y atendiendo a que se tratan de integrantes de

¹⁶ Según se desprende de las razones de fijación y de retiro, así como de la certificación de plazo que realizó el Tribunal Electoral local, consultables en la foja 27 anverso y reverso del expediente principal al rubro indicado.

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES", Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

¹⁸ Consultable en el reverso de la foja 28 del expediente principal al rubro indicado.



N
L

una comunidad indígena debe tenerse por colmado el requisito.

39. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias¹⁹.

40. En ese sentido, se toma en cuenta que el escrito de comparecencia si bien fue presentado fuera de plazo, pero únicamente por seis minutos, de ahí que, a fin garantizar el acceso a la jurisdicción del estado, se tiene por cumplido el requisito de oportunidad.

41. En consecuencia, se reconoce el carácter de tercero interesado a quien comparece en el juicio.

QUINTO. Reparabilidad

42. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos

¹⁹ Véase Jurisprudencia 7/2013 de rubro: PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

43. Ciertamente, este Tribunal ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,²⁰ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

44. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa

²⁰ Consultable en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>



N
L

del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Federal.

45. Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

46. Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada en esta instancia se dictó el veinte de marzo siguiente, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en esta Sala Regional el siete de abril del año en curso, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.²¹

SEXTO. Suplencia de la queja

47. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente

²¹ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020, SX-JDC-79/2020.

con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

48. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.²²

SÉPTIMO. Contexto social²³

49. Previo al estudio de fondo, se describe el contexto del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.²⁴

50. Ubicación. Se localiza en la parte noreste del estado, en las coordenadas 98°16' latitud norte y a una altura de 2,020

²² Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

²³ Dicho apartado se obtuvo de la resolución impugnada.

²⁴ Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizó el siguiente enlace: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20016a.html>



N
L

metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Petlacala; al sur con Tilapa; al oriente con Zochilazala; al poniente con Matlatono. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 201 kilómetros.

51. Toponimia. El nombre de Coicoyán significa "Donde se canta y se baila". Así se nombraba al edificio donde los mancebos mexicas aprendían canto y baile en Tenoxtitlán, o también conocido como Llano de Piedra Preciosa.

52. Se ignora la fundación de este pueblo por no tener ningún dato, lo mismo que sus hechos guerreros; pues solo se han adquirido teorías de personas de mayor antigüedad, que en el cerro denominado el Gachupín estuvo acompañado una fuerza de los españoles que amenazaban al caudillo de la primera Independencia, General Vicente Guerrero, que con menos fuerza de mexicanos, se hallaba situado en el rancho de Ahuajutla, a una lengua de distancia de Alcosauca, el que haciendo uso de los metales de las minas de carbonera, el fresno, la del Teniente y Ahuetla, troquelaba sus monedas de oro, de cobre y plata, para socorrer a sus fuerzas.

53. Autoridades Auxiliares. La cabecera municipal es Coicoyán de las Flores; las localidades de Mayor importancia son Santiago Tilapa, Coyul, La Trinidad, Tierra Colorada, El Jicaral, Rancho Pastor, Lázaro Cárdenas, su actividad preponderante es la agricultura.

54. Población. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y

Geografía, el municipio tiene a una población total de 8,531 (ocho mil quinientos treinta y uno) habitantes²⁵.

55. Perspectiva Intercultural.

56. Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político-electorales de la actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

57. Es así, ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

58. Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en

²⁵ Disponible en <https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=Coicoy%C3%A1n+de+las+Flores%2C+Coicoy%C3%A1n+de+las+Flores%2C+Oaxaca#tabMCcollapse-Indicadores>



N
L

sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

59. Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

60. Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

61. En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

62. Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...] 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales. [...]



N
L

63. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

OCTAVO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso.

64. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió la convocatoria a la ciudadanía del municipio, para participar en la elección de concejales para el periodo 2020-2022.

65. El diecinueve posterior, la actora solicitó al Ayuntamiento que facilitara su participación en la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022.

66. El día siguiente, el Ayuntamiento informó a la actora que, de acuerdo como lo mandatan sus usos y costumbres, solo se podrían registrar planillas encabezadas por hombres, dado que siempre se ha realizado así el proceso electoral de su población.

67. El veintidós de diciembre, previsto por la convocatoria, se llevó a cabo la elección, la cual fue declarada jurídicamente válida por el IEEPCO.

II. Pretensión de las partes, causa de pedir y metodología de estudio.

68. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución del TEEO que confirmó la declaración de validez de la elección, y, en consecuencia, se deje insubsistente el acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-409/2019** emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, así como la Constancia de Mayoría y Validez expedida a favor de la planilla ganadora.

69. Como causa de pedir, expone que con el dictado de la resolución impugnada:

- i. Se violó el debido proceso, por la dilación en el dictado de la sentencia, así como por la omisión de dar vista a la actora con los informes de la responsable;
- ii. Se vulneró lo establecido por el IEEPCO al identificar el método de elección, al considerar que el Presidente Municipal sí era competente para dar respuesta a su solicitud, y que además, estaba obligado a impulsar las medidas necesarias que garantizaran a las mujeres su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad;
- iii. Se infringió el principio de congruencia, al aceptar que el principio de paridad de género en el sistema normativo indígena no es absoluto, pero a la vez,



N
L

reconoció que no hubo un avance de la participación de las mujeres; y

- iv. Se transgredió el principio de progresividad, ya que limita el derecho de las mujeres a ser votadas, y no permite la ampliación del alcance y protección de los derechos político-electorales de las mujeres, hasta alcanzar su plena efectividad.

70. Por su parte, el tercero interesado pretende que subsista la determinación de la autoridad responsable, al considerar:

- i. Que en el dictado de la resolución, se ajustó a las reglas del debido proceso;
- ii. Que la elección se ajustó al sistema normativo interno ya que la convocatoria fue incluyente, se permitió la participación de mujeres y hombres, y que, al igual que en la última elección, existe la presencia de mujeres en la integración del Ayuntamiento;
- iii. Que no existe incongruencia en la resolución, ya que con la regiduría de salud, la cual está conformada por una fórmula de mujeres, se respetó el estándar mínimo que se había comunicado a través del órgano administrativo en relación a la participación de las mujeres; y
- iv. Que, en todo caso, la solicitud de la actora debió exponerla a la asamblea y no al ayuntamiento, ya que éste, solo tiene la facultad de emitir la convocatoria.

71. A partir de lo anterior, esta Sala Regional estudiará de manera preliminar el planteamiento relacionado con la vulneración al debido proceso, y posteriormente, se efectuará el análisis conjunto de los motivos de disenso restantes.

72. Ya que finalmente, se relacionan con la posible vulneración del derecho de participación política de la parte actora, en la elección de concejales al ayuntamiento Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

73. Sin que tal forma de estudio genere lesión, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²⁶**.

III. Análisis de la controversia.

Violación al debido proceso.

a. Planteamiento

74. Al respecto, la parte actora sostiene que existió dilación tanto en la sustanciación y en el dictado de la resolución por parte del TEEO, ya que el medio de impugnación lo presentó tres de enero, y fue hasta el dieciocho de marzo siguiente que el Magistrado Instructor admitió el referido medio.

75. Asimismo, señala que la responsable en ningún momento le notificó del inicio del procedimiento, ni le dio vista de la documentación relativa al informe circunstanciado y sus

²⁶ Consultable en la página de internet siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



N
L

anexos, por lo que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en el artículo 14 constitucional.

b. Decisión

76. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, toda vez que el tribunal local procedió en términos de las reglas que rigen el procedimiento para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

77. Sin que de ello se siga la obligación de dar vista a las partes con los informes que remitan las autoridades señaladas como responsable, como adelante se verá.

c. Justificación

78. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

79. En ese sentido, el artículo 17 de la misma Carta Magna establece que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

80. Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera

eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

81. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

82. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.²⁷

83. Luego, el artículo 8, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

84. En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del

²⁷ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72. Consultable en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf.



N
L

inculcado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.²⁸

85. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al TEEO como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

86. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,²⁹ prevé medios de impugnación específicos, tratándose de elecciones en municipios regidos por sistema normativo interno, a fin de garantizar la Legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculatorios con la preparación o desarrollo de los procesos electorales.

87. Y tienen el propósito de salvaguardar el derecho a decidir y asumir de modo autónomo el control de sus propias instituciones y formas democráticas de gobierno, su identidad, cultura, cosmovisión, protección de sus prácticas políticas tradicionales y, en general, de la gestión cotidiana de su vida comunitaria para mantener y fortalecer su identidad cultural y sus instituciones político-electorales.

²⁸ Caso Giménez vs. Argentina, 1996. Consultable en <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm>

²⁹ En adelante Ley de Medios local.

88. Uno de esos medios de impugnación, es el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, mismo que se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, párrafo 1, en relación con los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la Ley de Medios local.

89. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

90. Respecto a la sustanciación, consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción. En esta etapa, la legislación electoral local es omisa en establecer plazos.

91. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el Tribunal local dentro de los quince días siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

92. Como se ve, la ley procesal local prevé plazos para la fase de trámite; sin embargo, no fija término específico para



N
L

que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión del juicio electoral de los sistemas normativos internos, así como tampoco para concluir la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

93. A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que, en el presente caso, la sustanciación y resolución por parte del TEEO, tuvo lugar en los términos que fija la legislación local, y se ajustó a los plazos previstos para su resolución, lo cual muestra la diligencia de dicho tribunal en la conducción del proceso.

94. Lo anterior, debido a que el IEEPCO remitió al TEEO la documentación relativa el diez de enero del presente año.

95. Posteriormente, el dieciocho de marzo, el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional local, acordó la admisión del medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción al contar con todos los elementos para resolverlo.

96. Mientras que, el veinte de marzo siguiente, la responsable emitió la sentencia que ahora se impugna, es decir, dos días después de haber declarado cerrada la instrucción.

97. A partir de lo anterior, esta sala considera que la valoración integral las constancias, evidencia que la actividad procesal del TEEO dentro del medio de impugnación local, y las circunstancias fácticas que rodearon su emisión, son

aptas para concluir que, en el caso no existe un retardo injustificado de resolver el juicio ciudadano local atribuible a la aludida responsable.

98. Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional, por tratarse de un hecho notorio, las cargas de trabajo que ha tenido el TEEO, al resolver los diversos medios de impugnación, derivados de las elecciones que se llevaron a cabo el año pasado en las comunidades y pueblos indígenas que se rigen bajo sistemas normativos internos.

99. En ese contexto, es claro que el TEEO resolvió el medio de impugnación de su competencia, dentro de un plazo razonable, y consecuentemente, no es posible considerar que en el presente caso, haya existido una violación al debido proceso, de ahí lo infundado del agravio.

100. Por otra parte, esta Sala también considera infundado el agravio relativo a que el tribunal electoral omitió dar vista a la actora con los informes rendidos por las autoridades que fueron señaladas como responsable, en la instancia local, debido a que, del marco legal previsto para la sustanciación de los medios de impugnación, detallado previamente, no se sigue obligación legal del TEEO, de proceder de esa forma.

101. Lo anterior, obedece a que, en materia electoral, la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar



N
L

su ilegalidad, y no así con lo informado por las autoridades señaladas por la responsable³⁰.

102. De ahí lo infundado del agravio.

La determinación de la responsable es contraria a lo establecido en el dictamen del método de elección del IEEPCO

a. Planteamiento

103. Como se adelantó, la actora sostiene que con el dictado de la sentencia impugnada se vulneró lo establecido por el IEEPCO al identificar el método de elección, al considerar que el Presidente Municipal sí era competente para dar respuesta a su solicitud, y que además, porque estaba obligado a impulsar las medidas necesarias que garantizaran a las mujeres su derecho a votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

104. En ese sentido, la actora considera que la respuesta del ayuntamiento, con relación a que en la asamblea de elección sólo participarían planillas encabezadas por hombres, y con los nombres de tres candidatos, fue misógina y discriminatoria, violando así su derecho de ser votada.

105. Asimismo, sostiene que la resolución controvertida infringió el principio de congruencia, al aceptar que el

³⁰ Lo anterior, en términos de la Tesis XLIV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

principio de paridad de género en el sistema normativo indígena no es absoluto, pero a la vez, reconoció que no hubo un avance de la participación de las mujeres; y que transgrede el principio de progresividad, ya que limita el derecho de las mujeres a ser votadas, y no permite la ampliación del alcance y protección de los derechos político-electorales de las mujeres, hasta alcanzar su plena efectividad.

b. Decisión

106. A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son infundados, al compartir la razón esencial del TEEO, referida a que, si bien la respuesta del ayuntamiento no fue adecuada, lo cierto es que en términos de las instituciones y formas democráticas de gobierno vigentes al interior de la comunidad, corresponde a la propia asamblea pronunciarse sobre el registro de las planillas presentadas ante la mesa de debates, las cuales son registradas el mismo día de la asamblea de elección.

107. Lo cual muestra de manera indubitable, que el ayuntamiento no era el órgano comunitario competente, en términos de las instituciones para pronunciarse sobre la solicitud de la actora, referida a que se facilitara su participación en la asamblea de elección, pues el registro y aprobación de las planillas de candidatos corresponde de manera exclusiva, a la mesa de debates y a la asamblea general instalada para elegir a sus representantes.



N
L

108. Sin que la respuesta del ayuntamiento pueda ser leída como un impedimento al ejercicio de los derechos de participación política de la actora, toda vez que conoció de manera previa la convocatoria, la cual fue incluyente al haberse dirigido a ciudadanas y ciudadanos del municipio y en ella se estableció cual era el procedimiento de elección.

109. Además, porque tal y como precisó el TEEO, en la elección que nos ocupa, se cumplió con el estándar identificado por Consejo General del IEEPCO, para garantizar a las mujeres su derecho de participación política, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

c. Justificación

110. Este Tribunal ha precisado que si bien el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; tal derecho no es ilimitado ni absoluto.

111. Ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados sobre derechos fundamentales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres.

112. En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva³¹.

113. Al respecto, la Sala Superior³² de este Tribunal, ha establecido que, en los casos de las comunidades indígenas, en las convocatorias para la elección de sus autoridades es necesario verificar que se utilice un lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades.

114. Por otra parte, es importante destacar que, la paridad electoral, es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular, con independencia del nivel de gobierno.

115. De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por nuestro país– la igualdad constituye una norma de *ius cogens*, con lo cual, dicho principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico que ha de servir de

³¹ En términos de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

³² De conformidad con la tesis XLI/2014, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.



N
L

criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación.

116. Por tanto, opera como eje rector de la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos; así como del quehacer gubernamental.

117. A partir de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de *ius cogens* se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades. Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.

118. Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

119. Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Particular Oaxaqueña reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente

a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

120. En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial de este Tribunal ha tenido como propósito dotar de vigencia plena de dicho postulado constitucional, a fin revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre, o bien a un modelo social predominantemente patriarcal.

121. De ahí que para hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal, sino que adquiera una dimensión sustantiva.

122. Esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

123. Así, la línea jurisprudencial de este tribunal hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se debe transitar del reconocimiento formal al plano sustancial, a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.



N
L

124. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al sostener que las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

125. Con la emisión de diversos criterios con perspectiva de género, en los casos relacionados con sistemas normativos internos, donde la garantía de igualdad no se limita a un plano formal, sino que incluye el aspecto material, de tal manera que también ha considerado adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres que orientan las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de remover los obstáculos que les impiden el ejercicio pleno de acceder a los órganos deliberativos y de representación popular.

126. A partir de lo anterior, es claro que el principio de igualdad en el contexto de los sistemas normativos internos, en general, y en el desarrollo de los procedimientos democráticos comunitarios, en particular, adquiere una dimensión distinta.

127. Sin dejar de mencionar que la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. Pues de otro modo, se dejaría de observar los postulados de libre autodeterminación y autogobierno.

128. De ahí que, si bien el principio de paridad es un medio para alcanzar dicha igualdad, debe aplicarse en su contexto, acorde al marco normativo imperante.

129. En el caso, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los planteamientos de la parte actora, ya que se considera correcta la respuesta del TEEO, al sostener que si bien de la contestación que realizó el Ayuntamiento, se advierte una actitud misógina y discriminatoria, no era la autoridad competente para limitar y/o facilitar el derecho de participación política de la actora en la Asamblea Electiva del Municipio.

130. Lo que, en todo caso, en dicho oficio únicamente consta el dicho de la autoridad municipal, pero de modo alguno puede ser interpretado, por virtud de su contenido, como una merma o restricción al derecho de votar o ser votada de la parte actora.

131. Lo anterior es así, ya que de la valoración conjunta del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; de la convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años, para participar en la elección de Concejales al referido Ayuntamiento, para la administración 2020-2022, así como del contenido del acta de asamblea de veintidós de diciembre, es posible identificar cual es el rol de las instituciones y formas democráticas de



N
L

gobierno al interior de la comunidad, para la elección de sus autoridades municipales.

132. En efecto, del contenido de dichas documentales, analizadas de conformidad con las reglas de valoración de pruebas en materia electoral, previstas para el análisis de las controversias en las que estén involucrados los derechos de comunidades indígenas³³ es posible advertir, dos componentes esenciales en la conducción y desarrollo del proceso democrático comunitario.

133. El primero, que corresponde de manera exclusiva al ayuntamiento saliente la emisión de la convocatoria a la elección para su renovación, y el segundo, que corresponde a la mesa de debates y a la asamblea, pronunciarse sobre el registro de planillas, el mismo día en el que se desarrolla la asamblea.

134. Sin que de modo alguno se advierta que el ayuntamiento cuente con facultades para proponer o rechazar candidatos, incluso aduciendo como razón las reglas de derecho consuetudinario vigentes, ya que no es el órgano para pronunciarse sobre el particular.

135. Por lo que, si la pretensión de la actora era la de participar o en su caso, contender para algún cargo en las elecciones de dicho Municipio, debió dirigir su solicitud a los

³³ De conformidad con la jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>

órganos competentes, es decir, a la mesa de los debates, para que, una vez registrados, fueran puestos a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

136. En ese contexto, esta Sala considera que no es posible tener por probada la exclusión de la actora en día de la asamblea, ya que de manera previa a su solitud, conoció el contenido de la convocatoria, tal y como lo reconoció en el escrito de demanda³⁴.

137. En tanto que, en la convocatoria respectiva se establecieron las bases para la participación de hombres y mujeres, y se precisaron las reglas conforme las cuales se desarrollaría el registro y votación de las planillas registradas.

138. Ya que de la lectura integral a la convocatoria³⁵, es posible advertir que no imponía limitantes a las mujeres para poder participar en la Asamblea Electiva, de ahí que se considere que la actora no tenía impedimento para poder ejercer su derecho a ser votada.

139. Como se aprecia a continuación:

CONVOCAN:

“A TODOS LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS MAYORES DE 18 AÑOS DEL MUNICIPIO COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA, A PARTICIPAR EN LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES

³⁴ Al señalar que a dos días de la emisión de la convocatoria, presentó su solicitud al ayuntamiento.

³⁵ Visible a foja 75 del cuaderno accesorio único.



N
L

MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, MISMA QUE SE DESARROLLA BAJO LAS SIGUIENTES...”

140. Además, esta Sala observa que la petición que la actora dirigió al Ayuntamiento, tiene como antecedente el dictamen del IEEPCO³⁶, por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, y en el cual se especifica que corresponde a la mesa de debates, y a la propia asamblea, conocer de las planillas registradas el mismo día de la elección.

141. Razón por la cual, la aseveración de la actora referida a que se le impidió participar en la elección de sus autoridades municipales, sustentada en la respuesta que dio el ayuntamiento a su petición, no es apta para tener por probado que se le impidió participar en la asamblea general comunitaria.

142. En ese sentido, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que ha sido criterio de esta Sala Regional que, para tener por acreditados actos de discriminación por razón de género, no bastan las meras afirmaciones de la presunta víctima³⁷, sino que además deben obrar elementos mínimos de prueba que llevan a sostener que la conducta alegada en efecto se basó en elementos de género o que tuvo consecuencias discriminatorias vedadas por mandato constitucional.

³⁶ Identificado con la clave DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018.

³⁷ Criterio semejante fue adoptado al resolver el juicio SX-JDC-286/2019.

143. Máxime que, tratándose de este tipo de elecciones, no están exentas de cumplir con las cargas probatorias³⁸.

144. Por tanto, los planteamientos de la actora no son suficientes para producir la nulidad de la elección que pretende, pues en el mejor de los escenarios, la recepción de su solicitud sólo conllevaría la obligación de dar una respuesta a la misma, pero de modo alguno, puede ser interpretada como una merma o restricción en el ejercicio de su derechos-políticos, y por lo mismo lo infundado del agravio.

145. Por otra parte, esta Sala también considera **infundado** el agravio de la actora referido a la supuesta incongruencia en el dictado de la resolución, y que la misma incumplió con el principio de progresividad, ya que, por un lado, la responsable acepta que el principio de paridad de género en el sistema normativo indígena no es absoluto, pero por otro reconoce que no hubo un avance de la participación de las mujeres en la elección.

146. Lo anterior es así, ya que en el caso, el TEEO razonó que fue a partir del año dos mil dieciséis, cuando el municipio permitió la participación de las mujeres en su vertiente pasiva, lo cual se vio reflejado en la fórmula electa en la regiduría de salud, la cual estaba conformada por mujeres.

³⁸ En términos de la Jurisprudencia 18/2015, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL



N
L

147. Mientras que, en la sentencia impugnada, se precisó que en la elección llevada a cabo el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, de igual manera, quedaron electas dos ciudadanas en la misma regiduría, por lo que el TEEO advirtió que no hubo una disminución o menoscabo de los derechos adquiridos por las ciudadanas en el Ayuntamiento.

148. Así, era evidente que la participación de las mujeres en las elecciones del Ayuntamiento se ha mantenido.

149. A partir de lo anterior, esta Sala considera que la resolución impugnada fue congruente, ya que al pronunciarse sobre el derecho de participación política de las mujeres, consideró los avances en el ejercicio del derecho al voto pasivo de las mujeres, a partir del reconocimiento en dos mil dieciséis, teniendo en cuenta el parámetro fijado por la IEEPCO para la última elección.

150. Lo anterior es así, ya que con motivo del procedimiento de identificación del método electivo, desde el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, el IEEPCO por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos comunicó al Ayuntamiento que, tal y como se había desarrollado en la elección inmediata anterior, se debería respetar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, y que el ayuntamiento debía quedar conformado, por lo menos, con una concejalía, propietaria y suplente integrada por mujeres.

151. Lo cual, en los términos que se han expuesto se cumplió, al quedar integrada en la conformación del

ayuntamiento para la administración 2020-2022, una concejalía, propietaria y suplente mujer en la regiduría de salud.

152. Además, esta Sala no deja de observar que, también se garantizó el derecho al sufragio activo de las mujeres, ya que en términos del listado de asistentes a la asamblea, reporta la participación de más de seiscientas mujeres votantes.

153. Por lo que, de manera de manera opuesta a lo referida por la actora, atendiendo a las circunstancias fácticas y normativas internas, es claro que el análisis del TEEO en relación con la participación política de las mujeres en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, fue congruente, y por lo mismo lo infundado de agravio.

154. Tampoco asiste la razón a la actora cuando refiere que se vulneró el principio de progresividad.

155. El principio de progresividad consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

156. Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.



N
L

157. En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión³⁹.

158. Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

159. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

160. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

161. No obstante, para el trienio 2017-2019, se les permitió a las mujeres postularse, en el que resultó ganadora una fórmula integrada por mujeres para ocupar el cargo de la regiduría de salud.

³⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro "DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO" sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

162. En efecto, ello se debió al avance en el reconocimiento del derecho de participación política de las mujeres por parte de la comunidad indígena, por el cual, las mujeres pueden ser votadas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento. Ahora, dicha participación y designación de mujeres se logró mantener, ya que resultó ganadora una fórmula integrada por mujeres en la misma regiduría, para el periodo 2020-2022.

163. Lo cual fue producto de la voluntad de la Asamblea Comunitaria que, al ser, por regla general el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales. Así, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento⁴⁰.

164. En ese sentido, esta Sala considera que si bien se cumplió con el estándar mínimo de mujeres en la conformación del ayuntamiento, y que con ello no existió regresividad en el reconocimiento del derecho al sufragio en

⁴⁰ Tal razonamiento se encuentra inmerso en las tesis XXVIII/2015 y XIII/2016, que llevan por rubros: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 65 y 66. "ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOpte RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.



N
L

la modalidad pasiva, deben continuar las medidas de sensibilización al interior de la comunidad, para que un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el ayuntamiento.

165. Por lo que, con ese propósito, se consideran pertinentes las medidas adoptadas por el TEEO, en observancia del principio de progresividad.

166. Ya que teniendo presente que no existió avance en cuanto al número de concejalías integradas por mujeres, en la conformación del Ayuntamiento; al dictar la sentencia impugnada vinculó al IEEPCO, para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, y otras autoridades, se llevara a cabo un taller dirigido a las autoridades municipales y a la ciudadanía general del Ayuntamiento, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas, así como de ejercer su cargo libres de violencia.

167. A partir de lo anterior, es claro que el TEEO adoptó medidas a fin de no dejar de observar que la posibilidad real de acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en igualdad de condiciones debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno, y así no afectar su derecho de libre autodeterminación y autogobierno, de ahí, lo **infundado** del agravio.

168. Por consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lo procedente es **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

169. Dado el sentido del presente fallo, y teniendo presente que, mediante acuerdo del pleno de esta Sala Regional⁴¹ se determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas por la actora, para lo cual se vinculó a diversas autoridades, así como al propio Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones que sean necesarias a fin de inhibir las conductas que adujo la solicitante, relacionadas con el temor de que la priven de su libertad o que la despojen de sus bienes, comuníquese a las autoridades vinculadas el sentido de la presente ejecutoria, para los efectos pertinentes

170. Toda vez que, al concluir la instancia Federal con el dictado de la presente sentencia, sin que se acreditaran violaciones a los derechos políticos de la actora, el cauce que deba darse, por virtud de los efectos de la medida cautelar, corresponde a las instancias competentes.

171. Consecuentemente, cesa su vigilancia por parte de este Tribunal.

172. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

⁴¹ Emitido el ocho de abril del presente año.



N
L

173. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/29/2020.

SEGUNDO. Cesa la vigilancia por parte de este Tribunal de la medida cautelar adoptada en el presente juicio, en términos de la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Por oficio o de manera electrónica al TEEO, a la Secretaría General de Gobierno del Estado; a la Fiscalía General del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujer por Razón de Género de la Fiscalía General del Estado; al Centro de Justicia para las Mujeres de la Subprocuraduría de Delitos contra la Mujer por Razón de Género, dependiente de la Fiscalía General del Estado; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Seguridad Pública, todas del Estado de Oaxaca, así como al ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, por conducto del TEEO, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones de distanciamiento social derivadas de la emergencia sanitaria lo permita, anexando copia certificada de la presente sentencia.

Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>,

a todo interesado, así como a la parte actora y al tercero interesado.

Adicionalmente, a la parte actora y al tercero interesado, **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,



N
L

Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE SX-JDC-134/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional al emitir la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente número **SX-JDC-134/2020**.

Mi disenso radica en que no comparto la postura en el sentido de que el Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, era incompetente para pronunciarse sobre la solicitud de la actora, consistente en que se facilitara su participación en la asamblea de elección, en atención a que la postulación y aprobación de las planillas de candidatos corresponde de manera exclusiva a la mesa de debates y a la asamblea general instalada para elegir a sus representantes.

En el caso, la actora presentó ante el Ayuntamiento un escrito solicitando lo siguiente: *“...Por lo anterior y a fin de garantizar mi derecho de ser votada reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos Tratados Internacionales que el Estado Mexicano forma parte, de la manera más atenta solicito a usted, tenga bien a facilitar mi participación en la próxima elección que se llevará a cabo en este municipio para elegir a las autoridades para el periodo de gobierno 2020-2022...”*.

Por su parte, los integrantes del Ayuntamiento, con excepción de la Regidora de Salud, dieron la contestación siguiente: *“ME PERMITO INFORMARLE QUE SOLO SE PODRÁN REGISTRAR PLANILLAS QUE ENCABECEN HOMBRES EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, DADO QUE SIEMPRE SE HAN REALIZADO NUESTROS PROCESO ELECTORAL EN NUESTRA POBLACIÓN DE ESTA MANERA, INFORMANDOLE QUE SERAN TRES CANDIDATOS LOS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCIÓN SIENDO LOS SIGUIENTES: MODESTO NAJERA SANCHEZ, SIMON GARCIA ROMERO, ISMAEL MELO FLORES, POR TAL MOTIVO SU SOLICITUD NO PUEDE SER PROCEDENTE...”*.

La postura mayoritaria considera que fue correcta la respuesta del Tribunal local, al sostener que, si bien, de la contestación que realizó el Ayuntamiento, se advierte una



N
L

actitud misógina y discriminatoria, no era la autoridad competente para limitar y/o facilitar el derecho de participación política de la actora en la Asamblea Electiva del Municipio.

Lo anterior, porque de la valoración conjunta del Dictamen que identifica el método de elección, la convocatoria, así como del acta de asamblea, es posible advertir dos componentes esenciales en la conducción y desarrollo del proceso democrático comunitario.

El primero, que corresponde de manera exclusiva al Ayuntamiento saliente la emisión de la convocatoria a la elección para su renovación, y el segundo, que corresponde a la mesa de debates y a la asamblea pronunciarse sobre el registro de planillas el mismo día en el que se desarrolla la asamblea.

Es decir, sin que en modo alguno se advierta que el Ayuntamiento cuente con facultades para proponer o rechazar candidatos, incluso aduciendo como razón las reglas de derecho consuetudinario vigentes, ya que no es el órgano para pronunciarse sobre el particular.

En ese sentido, en la sentencia se razona que, si la pretensión de la actora era la de participar o en su caso, contender para algún cargo en las elecciones de dicho Municipio, **debió dirigir su solicitud a los órganos competentes, es decir, a la mesa de los debates, para**

que, una vez registrados, fueran puestos a consideración de la Asamblea General Comunitaria.

En el caso, mi disenso descansa en que el Ayuntamiento era la autoridad competente para dar contestación al escrito presentado por la actora.

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia;



N
L

también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

En mi consideración, la actora realizó una petición al Ayuntamiento con la pretensión de que se facilitara su participación en la próxima asamblea de elección que se iba a celebrar, por lo cual, al haber sido dicho órgano colegiado la autoridad accionada, ésta era la competente para dar una respuesta adecuada y oportuna frente a la solicitud realizada.

En este sentido, difiero de la determinación del Tribunal local, así como la expresada por la mayoría de mis pares en la

presente sentencia, relativa a que la actora tenía la obligación de dirigir su petición a la Mesa de Debates, así como a la Asamblea General Comunitaria, al ser las autoridades competentes para atender la pretensión planteada.

Lo anterior, porque, en primer término, el Ayuntamiento es un órgano permanente, a diferencia de la Asamblea General Comunitaria y la Mesa de Debates, que únicamente funcionan una vez que han sido convocados y llevan a cabo la sesión correspondiente.

Por lo que, de esta manera, considero que el Ayuntamiento tenía la obligación de recibir y tramitar la petición de la actora, realizar una valoración material de lo solicitado, y emitir un pronunciamiento que resolviera el fondo de lo planteado de manera clara, efectiva, precisa y congruente con lo solicitado, haciéndolo saber a la interesada;⁴² circunstancia que en el caso no sucedió.

Asimismo, no se advierte la existencia de algún impedimento legal para que el Ayuntamiento, al emitir un pronunciamiento sobre la petición, orientara a la actora por los conductos o cauces necesarios y adecuados para que alcanzara su pretensión, haciendo de su conocimiento la forma en que podía participar en la siguiente elección, si su deseo era ser candidata para ser electa a algún cargo público.

⁴² Razón esencial de la Tesis XV/2016 de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



N
L

Aunado a lo anterior, como se sostiene en la presente sentencia, si bien, el Ayuntamiento no está facultado para proponer o rechazar candidatas o candidatos, el hecho de que sea vocero de la petición referida y la informe a la asamblea, con la finalidad de que no solamente sea tomada en cuenta la actora sino todas las mujeres que integran la comunidad para acceder a un cargo de elección popular; no se traduce en una extralimitación de sus facultades, contrario a ello, estaría fomentando la participación de las mujeres y su derecho de ser votadas.

Por lo antes expuesto, es que no comparto que se atribuya un error a la actora al no haber dirigido su petición a los órganos supuestamente competentes, cuando el Ayuntamiento era la autoridad correspondiente para darle una respuesta y en ésta orientarla para que pudiera hacer efectivo su derecho de ser votada; ya que dicho órgano colegiado es el representante del Estado y tiene la encomienda de conducir a la ciudadanía por los cauces correspondientes para hacer prevalecer el Estado de Derecho.

En otro orden de factores, quisiera exponer algunos indicios que me llevan a la conclusión de que en el municipio de Coicoyán de las Flores no se está garantizando el derecho político-electoral de las mujeres para ser votadas, razón por la cual tampoco comparto la sentencia.

Del acta de asamblea celebrada el pasado veintidós de diciembre, se advierte que en ese acto se llevó a cabo el

SX-JDC-134/2020

registro de las planillas que contendrían en la elección de las autoridades municipales, las cuales fueron las siguientes:

Planilla 1

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Simón García Romero	Lorenzo Sánchez Morelos
Síndico	Juan Romero Cuesta	Francisco Mejía Chávez
Regiduría de Hacienda	Paulino Flores Tenorio	Marcelino Ángel López
Regiduría de Obras	Juan González Basurto	Saúl Ramírez Díaz
Regiduría de Educación	Silvino López Quiroz	Regino Morales Solano
Regiduría de Salud	María Eloisa Rodríguez Flores	Julia Manzano Romero
Regiduría de Servicios Municipales	Juan Zamora Ramírez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Ayala López	-----

Planilla 2

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Modesto Nájera Sánchez	Martín Díaz Ramírez
Síndico	Rutilio Flores Sierra	Alfonso Ángel
Regiduría de Hacienda	Alejandro Ayala López	Celso Ángel Luján
Regiduría de Obras	Saúl Ramírez Díaz	Alejandro Barrera Flores
Regiduría de Educación	Rutilio Conde Mendoza	Demetrio Tenorio López
Regiduría de Salud	Almareli Flores Ortiz	María de la Luz Maldonado Ángel
Regiduría de Servicios Municipales	Patricio Pineda Pérez	-----
Regiduría de Asuntos Indígenas	Miguel Luna López	-----

Planilla 3

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Ismael Melo Flores	Francisco Sierra Flores
Síndico	Norberto Manzano	Joel Romero Basurto
Regiduría de Hacienda	Mauro Ruíz	Gilberto Surita Estrada
Regiduría de Obras	Martín Zamora Cervantes	Feliciano Flores López
Regiduría de Educación	Regino Morales Solano	Celestino Quiroz Nájera
Regiduría de Salud	Eva Ayala López	Marcela López Merino
Regiduría de Servicios Municipales	Isidora Morelos Martínez	-----



N
L

Regiduría de Asuntos Indígenas Adrián Mendoza

De lo anterior, se advierte que los hombres que encabezan las planillas son las mismas personas que previamente refirió el Ayuntamiento en el oficio de contestación a la solicitud realizada por la parte actora.

También realizó la afirmación de que únicamente los hombres podrían encabezarlas, sin que se justifique tal afirmación, ya que, ni en el dictamen del método de elección, ni en la convocatoria, ni en el acta de asamblea se precisa que forzosamente los hombres tengan que encabezar las planillas.

Además, no existe constancia alguna que indique la celebración de una asamblea previa a la elección en la que se eligieran a dichas personas, o bien que, por alguna causa, éstos ya hubieran sido considerados para encabezarlas.

En este orden de factores, también quiero precisar que con independencia cual planilla obtuvo el triunfo en la asamblea de elección, únicamente las mujeres podían ocupar la regiduría de salud.

De lo cual considero que si bien, se esta cumpliendo con el estándar mínimo establecido por el Consejo General del Instituto local consistente en que la propietaria y suplente de al menos una regiduría sea ocupada por mujeres, lo cierto es que ello no implica que únicamente se constriñan a la regiduría de salud.

Lo anterior se afirma ya que, en la elección del periodo anterior la regiduría de salud fue ocupada por una mujer, y en la que se estudia sucedió lo mismo, generando con ello un estereotipo de género respecto de los cargos que pueden ocupar, sin que con ello se les garantice de manera plena una participación efectiva.

Por lo antes expuesto, considero que el Ayuntamiento no está acatando el principio de progresividad, a efecto de que exista un avance y se maximice el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, porque, con independencia de que no haya una regresión, como lo menciona la sentencia, tampoco se advierte que las autoridades realicen acciones que permitan una protección más efectiva de éstos.

Por lo anterior, es que no comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal Electoral responsable que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca por el que declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, pues en mi concepto, existen diversos indicios de que no se ha garantizado la participación de las mujeres, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de ser votadas.

Con base en las razones expuestas es que, en el presente asunto, respetuosamente me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría y emito el presente voto particular.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-134/2020

N
L

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.